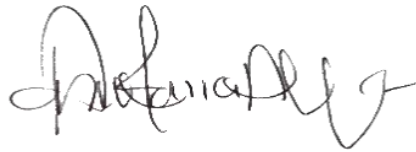


Ref.: Ejecutivo
Rad: 2021 - 298
Dte: SALUD TOTAL EPS
Ddo: PEQ PROYECTOS ELÉCTRICOS DEL QUINDÍO SAS

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021. Pasa al despacho con recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



ANA MARÍA ALEJO RUBIANO
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021

AUTO (I): 1922

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, mediante el cual este despacho rechazó la demanda ejecutiva por competencia territorial, en razón al domicilio de la demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, la parte actora manifiesta que:

"En el caso que nos ocupa y con el fin de aplicar la analogía de una norma, debemos indicar que no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutivo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, pues determina que la competencia del juez del trabajo para asuntos de igual naturaleza, es decir, los que busca garantizar el derecho a la Seguridad Social Integral de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores respecto de los aportes y/o cotizaciones dejadas de pagar de manera oportuna según lo establece la ley.

Es por esto que por la naturaleza misma del conflicto jurídico formulado y con el fin de buscar una garantía efectiva de los derechos de los afiliados y que es cumplido con el deber de cobro que hacen las administradoras de salud a los empleadores, respecto de aquellas cotizaciones que no fueron canceladas oportunamente, si bien es cierto, no existe un lugar de prestación de servicios, entendido como el lugar de ejecución de las labores que presta un trabajador, también lo es, que la ejecutante decidió instaurar la acción en la ciudad de Bogotá, lugar en donde debía cumplirse la obligación de realizar las cotizaciones y la Administradora de Salud que para el caso es Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A., tiene domicilio principal en la ciudad de Bogotá."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los términos en que el apoderado de la ejecutante presenta su recurso de reposición, se debe precisar que frente al tipo de controversias de ejecución en el recobro y recuperación de recursos por aportes de cotizaciones a pensión o aportes en salud que inician la entidades del sistema de la seguridad social contra aquellos empleadores morosos, ha sostenido de manera reiterada la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

que la competencia estará determinada por el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante o por el lugar donde se efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, en aplicación del artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así lo señaló, entre otras, en las providencias AL229-2021 del 3 de febrero de 2021, AL3663-2021 del 18 de agosto de 2021 y AL3662-2021 del 18 de agosto de 2021.

En el caso bajo estudio, se observa que el domicilio principal de SALUD TOTAL EPS es Bogotá, conforme se establece con su certificado de existencia y representación legal (archivo PDF 3 del expediente digital), y el trámite del requerimiento previo de las cotizaciones en mora se efectuó desde la ciudad de Pereira, tal como se lee en el encabezado del documento visto a folio 45 del archivo PDF 3 del expediente digital, razón por la cual el demandante a su elección podría haber instaurado la presente acción, ante alguno de los juzgados laborales de pequeñas causas que se encuentra en estas ciudades.

Por lo anterior, concluye el Despacho que le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante; en consecuencia, se repondrá la proferida el 21 de septiembre del 2021 y, en su lugar, teniendo en cuenta lo señalado con anterioridad, el despacho entrará a estudiar si es viable librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la activa.

Al realizar el control de legalidad de la demanda, advierte el Despacho que este Juzgado es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

Así también, la parte ejecutante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la liquidación de la deuda efectuada el día 12 de noviembre de 2020, por un valor total de **\$2.199.730.00**, por las cotizaciones de aportes en salud obligatorias adeudadas por la sociedad ejecutada y de los intereses moratorios causados hasta esa data.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral debe tener las siguientes características: a) que conste en un documento, b) que provenga del deudor o de su causante c) que sea exigible, d) que sea expreso, e) que sea claro.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del

incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*" (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

"ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

A su vez, los artículos 2 y 5° del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior, establecen:

"Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos"

"Art. 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993". (Subraya fuera de texto).

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días,

vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria.

La Corte Constitucional ha indicado que las Entidades Promotoras de Salud también están en la obligación de adelantar las acciones de cobro contra los empleadores morosos:

"... (i) cuando se trata de suspensión al acceso de servicios de salud de afiliados que registran mora, porque sus empleadores no han efectuado el aporte mensual al Sistema de Salud. En tales casos, la Corporación ha interpretado que las EPS deben hacer uso de la competencia para ejercer el cobro de lo debido, con base en el dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, a fin de garantizar tanto la sostenibilidad del Sistema, como asegurar el pago efectivo de los derechos amparados, y la continuidad en la prestación de los mismos..."¹

Por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.

Al respecto el H. Tribunal de Bogotá, Sala Laboral ha señalado: *"...Luego no se puede invocar una incertidumbre sobre la entrega del requerimiento, cuando el Decreto 2633 de 1994 no establece condicionamiento alguno al respecto, tal como que sea recibido personalmente por el deudor, luego ésta, desde que sea enviada a la dirección correcta, puede ser recibida por cualquier persona que allí habite o labore..."²*

En otra oportunidad, en providencia de 30 de junio de 2015, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, indicó:

"Por tanto, aquel cometido de imputar la mora al deudor, únicamente se entenderá cumplido en el evento que éste haya conocido el crédito cuya insatisfacción alega su acreedor, a partir del cual se elabora el mencionado requerimiento, y en el evento que no realice el pago de la obligación, se expedirá la liquidación establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Entonces, será posible concluir que el demandado incurrió en mora frente a su obligación patronal, cuando la administradora demuestre, no sólo el envío del requerimiento, sino que fue recibido por el empleador, lo cual no se satisface en el presente asunto, dado que la "CONSTANCIA DE DEVOLUCIÓN" expedida por la empresa de correos el 19 de febrero de 2015, informa que en la dirección que Fagar Servicios 97 SL Sucursal Colombia reportó ante el registro mercantil, es decir, la Calle 98 No. 22 – 64 Oficinas 1009 y 1010 de la ciudad de Bogotá "nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí".

De suerte que no es viable evadir la constitución en mora del deudor bajo el argumento que la ley no exige el recibo efectivo del requerimiento para que éste produzca efectos, pues por sabido se tiene, que ante la imposibilidad de la entrega directa al deudor, la ley procesal civil ofrece un mecanismo alternativo para agotar ese trámite con la intervención del juez y de un curador ad litem, si fuere el caso."

1 Corte Constitucional. Sentencia T-724/14. Expediente T-4360625

2 Tribunal Superior De Bogotá. Sala Laboral. Auto 30 De Julio De 2015. Expediente No. 009 2015 00176 01.

Se advierte que la demanda ejecutiva está dirigida contra PEQ PROYECTOS ELÉCTRICOS DEL QUINDÍO SAS, sociedad que se encuentra domiciliada en la ciudad de Armenia – Quindío (ARCHIVO 03 PDF ONEDRIVE).

Revisado el expediente se observa que la carta de requerimiento previo (archivo 3 PDF ONEDRIVE), de acuerdo al certificado de entrega de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, fue recibida el 12 de noviembre del 2020 en la MZ G CA 6 Brr Manantiales ET 1 de la ciudad de Armenia – Quindío, dirección que no se registra como domicilio de la demandada, ya que según el certificado de existencia y representación legal de PEQ PROYECTOS ELÉCTRICOS DEL QUINDÍO SAS (archivo 3 PDF ONEDRIVE), su domicilio se encuentra en la MZ D CA 8 P 1 Barrio Manantiales ET 1 de esa ciudad.

Así las cosas, encontramos que SALUD TOTAL EPS no acredita que el envío del requerimiento previo a la aquí ejecutada por concepto de la mora en las cotizaciones a aportes en salud, haya sido de su pleno conocimiento para que dentro del término establecido en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, se pronunciara al respecto o cancelara los aportes en salud que se encontraban en mora.

Observa además el despacho que en el comunicado de requerimiento previo efectuado por la ejecutante el día 12 de noviembre del 2020, se señaló (ARCHIVO 03 PDF ONEDRIVE): **...nos permitimos informarle que contamos con un título ejecutivo en firme soportado en el Estado de Cuenta anexo, donde consta que el aportante PEQ PROYECTOS ELÉCTRICOS DEL QUINDÍO SAS identificado con el NIT 901121384 adeuda al SGSSS un valor de \$2.130.500 por concepto de APORTES y \$176.024, por concepto de INTERESES DE MORA, para un TOTAL de Dos millones trescientos seis mil quinientos veinticuatro pesos (\$2.306.524), más los nuevos aportes e intereses de mora que se llegasen a causar hasta el día que se realice el pago total de los mismos conforme el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016...** lo subrayado y en negrilla fuera de texto.

Al respecto, se advierte que no se evidencia dentro del plenario copia del estado de cuenta que eventualmente acompañó el requerimiento previo realizado a la ejecutada, dentro del cual se observen discriminados los ciclos mes a mes adeudados por aportes en salud, el capital total y los intereses liquidados hasta la data del requerimiento, toda vez que únicamente se observa un informe de gestión de cobro con fecha de elaboración del 27 de noviembre del 2020, fecha posterior de aquella en que el demandado presuntamente recibió el requerimiento previo (12 de noviembre del 2020), y el cual no contiene ninguno de los periodos adeudados por aportes en salud que conforman el título constituido por la EPS demandante.

Así las cosas, se tiene que el título ejecutivo que se persigue para su pago a través de esta acción, fue constituido con unos ciclos sobre los cuales la ejecutante no demuestra que fueron de conocimiento de la ejecutada, así como que hicieron parte del anexo de estado de cuenta que presuntamente acompañó el requerimiento previo recibido por la ejecutada el 12 de noviembre del 2020, a fin de que ésta tuviera pleno conocimiento de cada uno de los aportes en salud cobrados por mora, con la identificación de cada uno de los afiliados (trabajadores), para que bien, procediera con su pago o realizara aclaración y/o pronunciamiento al respecto, y que estos se encuentren en el detalle discriminado del título base de recaudo, pues se debe advertir que no es solo requerir para el pago de una obligación, sino que es indispensable informar el estado de cuenta debidamente discriminado a efectos de que lo allí cobrado sea acorde al contenido del título base de recaudo.

Ref.: Ejecutivo
Rad: 2021 - 298
Dte: SALUD TOTAL EPS
Ddo: PEQ PROYECTOS ELÉCTRICOS DEL QUINDÍO SAS

Por lo tanto, el título base de recaudo contiene ciclos que no pueden ser exigibles a través de esta acción, pues la ejecutante no demostró de manera fehaciente que los mismos hicieron parte del requerimiento previo presuntamente remitido a PEQ PROYECTOS ELÉCTRICOS DEL QUINDÍO SAS, así como tampoco que esta sociedad haya recibido en su dirección de domicilio el mentado requerimiento.

Conforme a lo anterior, este Despacho no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento del ejecutado el requerimiento previo que ordena la norma en cita con el lleno de requisitos que reglamenta para que se constituya el título base de recaudo a ejecutar, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Por las anteriores razones, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante.

Finalmente, en atención al memorial poder visto en el archivo 2 PDF del expediente digital, el despacho procederá conforme a lo ordenado en el Art 74 C.G.P., y en consecuencia se reconocerá personería al Dr. Andrés Heriberto Torres Aragón con C.C. No. 73.205.246 de Bogotá y T.P. 155.713 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del 21 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SALUD TOTAL EPS** y en contra de **PEQ PROYECTOS ELÉCTRICOS DEL QUINDÍO SAS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Andrés Heriberto Torres Aragón con C.C. No. 73.205.246 de Bogotá y T.P. 155.713 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme a los términos y efectos del poder conferido visible en el archivo 2 PDF del expediente digital.

CUARTO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ

Jueza

Ref.: Ejecutivo
Rad: 2021- 298
Dte: SALUD TOTAL EPS
Ddo: PEQ PROYECTOS ELÉCTRICOS DEL QUINDÍO SAS

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 82 de Fecha **10** de **diciembre** de
2021.



Secretaria